



**Resolución: RDA065/2023**

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM015/2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Venturada.

**Información reclamada:** Cumplimiento de resolución de acceso.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión a trámite.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 25 de enero de 2023, se recibe en este Consejo reclamación D. [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Venturada relativa al cumplimiento de la resolución 0014/2021 dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En concreto, el interesado señaló en su escrito de reclamación lo siguiente:

*“RE 414.27-02-2020 Primera Solicitud- Report RT 0014-2021 Resolución del Consejo de Transparencia. Resolución N RT 379 Accesos a la información. 3023-2021 Reiteración solicitud por haber recibido información incompleta. 828-2022 Reiteración solicitud por haber recibido información incompleta. Como es Habitual el AYUNTAMIENTO DE VENTURADA no responde.*

*En ocasiones anteriores nos ha obligado a solicitarlo a través del Consejo de Transparencia que ha emitido resoluciones condenatorias, aun así, envían informaciones parciales y no lo solicitado.”*



**SEGUNDO.** Estudiada y valorada la reclamación planteada, se observa que el reclamante lo que solicita es que se ejecute la resolución RT0014/2021, de 7 de mayo de 2021, adoptada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y en virtud de la cual, se requería al Ayuntamiento de Venturada a que:

*“[...] en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información: Relación de fincas afectadas por la Orden 2794/2016, de 31 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio, por la que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual número 4/2013 de las normas subsidiarias de Planeamiento Municipal de Venturada en el ámbito de las laderas de la urbanización “Cotos de Monterrey”, con indicación de la Referencia Catastral, Polígono y Parcela.*

*TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Venturada a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la “LTPCM”) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) *las entidades que integran la Administración local*” mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “*Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad, de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos.*”

**CUARTO.** La reclamación presentada por el interesado solicita el cumplimiento de una determinada resolución adoptada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y ello no es competencia de este Consejo. Tal y como se ha indicado en los antecedentes, dicha reclamación ya fue resuelta por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y a tenor de la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, que establece: “*Las reclamaciones por denegación del derecho de acceso a la información pública que hayan tenido entrada en el registro del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con anterioridad a la fecha de finalización del convenio continuarán su tramitación y se resolverán y ejecutarán por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con arreglo a la normativa aplicable en el momento de la presentación de dichas reclamaciones.*” El control de la ejecución de la resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno deben ser garantizada por el mismo Consejo que dictó la resolución.



Por ello, este Consejo debe inadmitir la reclamación formulada dando traslado de esta al citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que es el competente para resolver la presente reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

**INADMITIR** a trámite la reclamación presentada por D. [REDACTED], con número de expediente RDACTPCM015/2023, al no ser este Consejo competente para instar la ejecución de la señalada reclamación, dando el oportuno traslado de la misma al Consejo que la formuló.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.



Consejo de  
Transparencia y  
Participación de la  
Comunidad de Madrid

Antonio Rovira Viñas

Consejero